

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-126/2021

y Acumulados.

PROMOVENTE: C. Ricardo Heredia Duarte. **ASUNTO:** Se rinde informe circunstanciado.

OFICIO: TEEA-PIII-098/2021.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio de Revisión Constitucional, que fue interpuesto por el presidente del Comité Directivo Estatal del Fuerza por México en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

El C. Ricardo Heredia Duarte, -quien se ostenta como dirigente local del partido Fuerza por México- tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, el accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal de qué manera esta autoridad de justicia electoral local, vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Lo anterior, dado que como puede precisarse en la demanda, el actor indica que se transgredió en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia, sin embargo, omite indicar los hechos que a su ver no fueron valorados y/o la forma en que fueron omitidos.



Este razonamiento encuentra base en que, los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, se determinó revocar el acuerdo CG-A-54/21² para efectos de modificar el cálculo de Cociente Electoral y Resto Mayor; dejar sin efectos la asignación del C. Arturo Piña Alvarado; y c) En plenitud de jurisdicción, asignar la diputación de representación proporcional al C. Heder Pedro Guzmán Espejel³; y por último d) Ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que expidiera y entregara la constancia de asignación correspondiente.

En tanto, al caso en concreto, el presidente de FXM, manifestó en su escrito inicial, que el cálculo de la Votación Válida Emitida era incorrecto, porque el Instituto Estatal Electoral descontó erróneamente los votos para los candidatos independientes para ello, generando un fenómeno de distorsión al sistema de representación proporcional y, que resulta violatorio del principio de congruencia y exhaustividad que la responsable concluya -a pesar de haber obtenido el 3.1331% de la votación depurada- no asignarle una diputación por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, esta autoridad estimó infundada tal aseveración, ya que, contrario a lo que afirma, la suma del total de los votos recibidos el día de la jornada electoral, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, arrojó un resultado de 495,923 votos, el cual fue coincidente con lo obtenido por el IEE, por lo que este Tribunal estimó que dicha determinación fue conforme a Derecho.

Cabe precisar que en lo dispuesto por el artículo 233, fracciones II, inciso a) y IV, inciso a) del Código, se advierte que los partidos políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación válida emitida en el Estado, serán objeto de una diputación en orden decreciente de la votación que hayan obtenido.

¹ Tesis: (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021

³ Ambos, candidatos de MORENA.



Luego, la referida votación, se obtiene de la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° fracción XV del referido Código.

De ello, el Instituto Estatal Electoral, acertadamente calculó la Votación Válida, restando del total de los votos los que fueran nulos y emitidos por candidaturas no registradas, por lo que al realizar la ecuación para obtener el porcentaje de votación que representaron los 14,146 votos en favor de FXM, se arrojó el 2.85%.

Esto, puesto que, para estos efectos, se consideran válidos todos aquellos votos que no sean nulos o emitidos por un candidato no registrado, es decir, todos aquellos que puedan abonar a un triunfo por mayoría relativa, con independencia si es en favor de candidaturas de partidos o independientes.

Por lo que, a efecto de respetar la constitucionalidad, certeza y legalidad del proceso de asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, se debe estar a lo previsto por la legislación local electoral, tal y como lo sostuvo en el Acuerdo Impugnado la autoridad responsable.

Ahora bien, de los criterios aportados inicialmente por el promovente como precedentes, se consideró que no resultaban aplicables en la forma que son aportados, dado que lo que resuelto por la Sala Superior en el asunto SUP-REC-1209/2018, así como por Sala Monterrey en el diverso SM-JDC-748/2018, se refieren a la forma en la que debe estimarse los porcentajes máximo y mínimo de representación de un partido político en el Congreso, y determinan que, si bien en el Código Electoral se establece que la verificación de los límites de sobrerrepresentación se haga con la votación emitida, lo cierto es que, debe realizarse tomando en cuenta la votación efectiva (total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de RP), al considerarse que, con independencia del nombre que le dé el legislador, se trata de una votación depurada que se obtiene al restar a la votación total los votos a favor de candidaturas no registradas, de candidaturas independientes, de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, y votos nulos.

Lo anterior, considerándolo conforme a los criterios de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, también acogidos por la Sala Superior.

En consecuencia, contrario a lo que sostiene el promovente, las referidas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que determinaron fue la manera de calcular la sobre y subrepresentación, utilizando una votación efectiva o depurada para su cálculo, lo que



en nada se relaciona con el cálculo de la votación válida emitida tomada como base para la asignación directa.

Consecuentemente, se estima que la votación depurada, únicamente es calculada para la determinación de los límites máximos y mínimos que se deben de observar en la integración del Congreso del Estado, y no así para la entrega de las primeras asignaciones, pues éstas como ya se dijo, son calculadas con base en la votación válida emitida, y no en la efectiva.

CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio de Revisión Constitucional.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-126/2021 y Acumulados.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA CLAUDIÁ ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.